Exp. 221-2018-EMED-00016
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0867

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 17, casa núm. 55, edificio 2, apto. 3, [redacted], Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

C. por A., tercera civilmente demanda; y Seguros Angloamericana, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*. por A, y Seguros Angloamericana, a través de* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 222-2023-SCON-00006 de fecha 16/11/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el dispositivo de la sentencia atacada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "FALLA: EN EL ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales conocidas y anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(fallecido) y*

[redacted] (lesionado), en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) El Pinito La Vega; pena privativa de libertad suspendida de manera total, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: asistir a cincuenta (50) charlas de educación vial de las impartidas por la DIGESET y trabajos comunitarios en la estación de bomberos más cercana a su domicilio, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de esas reglas y condiciones, dará lugar a la revocación total y automática de la suspensión, debiendo cumplir en su totalidad con la misma. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de una multa, en favor del Estado Dominicano, por el monto que corresponda a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de las costas penales de este proceso. EN EL ASPECTO CIVIL: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querellas con constituciones en actores civiles, realizadas por los señores [redacted], en calidad de víctima directa como lesionado y la señora [redacted], en calidad de madre del fallecido y victima directa [redacted]; representada mediante poder especial de representación por sus hijas las señoras [redacted] y [redacted]; en contra del imputado [redacted], en calidad de conductor por su hecho personal y del tercero civilmente demandado: [redacted], C. por A. y con oponibilidad a Angloamericana De Seguros, S.A. como

propietario y entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente respectivamente; por haber sido realizadas conforme a la norma y en tiempo hábil, cumpliendo con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal. CUARTO: En cuanto al fondo de ambas constituciones en actores civiles, condena al señor [redacted], por su hecho personal conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago de una indemnización, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a ser divididos de la siguiente forma: 1 millón trescientos mil pesos (RD$ 1,300,000.00) a en beneficio de la señora [redacted], en calidad de madre del fallecido y victima directa [redacted]; y setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) a en beneficio del señor [redacted], en calidad de víctima directa como lesionado; lo anterior como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su familiar y las lesiones temporales, respectivamente, causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. QUINTO: Condena al ciudadano [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda y hasta que se haya ejecutado la presente decisión. SEXTO: Condena al señor [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su

distracción en favor y provecho de los licenciados: [redacted], Emerson [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Angloamericana De Seguros, S.A. como propietario y entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. NOVENO: Advierte a las partes que esta decisión es susceptible de apelación en el plazo de ley, según el artículo 418 del Código Procesal Penal, veinte (20) días luego de su notificación. DECIMO: FIJA la lectura integra de esta decisión para el día miércoles que contaremos a doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las cuatro horas de la tarde (04:00 [redacted].), quedando las partes presentes y representadas citadas para esta fecha". ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las han reclamado por haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 222-2023-SCON-00006, de fecha 16 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, suspendida en su totalidad, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, mientras que el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00),por concepto de indemnización en favor de la parte querellante constituida en actor civil más al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda y hasta que se haya ejecutado la presente decisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], [redacted]. por A. y Seguros Angloamericana, S. A., en la secretaría de la

Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00738, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el vienes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la representante del Ministerio Público, no obstante estar todas las partes debidamente citadas, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], *C. por A., y Seguros Angloamericana, en virtud de que los jueces de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que*

realizaron un análisis a los elementos de pruebas y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal que se ajusta a la motivación racional [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de

casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Por cuanto: tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a-qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, le planteamos a la Corte la errónea valoración de las pruebas por parte del a quo, partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; la señora [redacted], testigo a cargo, declaro que iba camino a Moca, después del puente de Rio Seco, que no sabe medir metros pero que supone que iba a unos 30 metros de los accidentados, la guagua iba de camino a Santo Domingo, fue a doblar a la izquierda y no se percató que venía gente, que no recuerda si tenía luces, que se enteró después que hubo un fallecido, que no sabe*

que decir en qué tiempo llego la ambulancia, que ella venía detrás de ellos, y ellos le pasaron a más velocidad, que no se fijó si la guagua puso direccionales porque en el impacto no vio bien y se orilló, que cada quien iba para su lado, entre otros detalles, pero ninguno encaminado a acreditar a ciencia cierta como ocurre el impacto, las circunstancias exactas, vemos que esta testigo no recuerda con precisión lo sucedido y de manera ambigua se refiere a los hechos; en relación al testigo [redacted], indico que estaba presente, que en el motor iban dos personas, uno que falleció en el momento y otro que quedo en estado delicado, que se mantuvo ahí hasta que recogieron el cadáver y se llevaron el paciente herido, que fue entre 7:00 y 7:30 de la noche, que vio una puerta del vehículo que tenía un golpe pero no sabe si fue en el momento del accidente, que la guagua tenía luces encendidas, la motocicleta también tenía luces, entre otros detalles, el punto es que si analizamos las declaraciones de todos los testigos a cargo, vemos que se contradicen entre sí, mientras una testigo dice que se enteró tiempo después que una de las victimas falleció, el otro testigo dice que murió en el momento, de inmediato, o sea uno de los dos está mintiendo por lo que le resta valor probatorio, uno dice que la guagua no tenía las luces encendidas, el otro testigo dice que si, en fin, vemos que ofrecen versiones distintas como si se tratara de hechos diferentes; si nos remitimos a las declaraciones del testigo [redacted], este indica que una guagua de [redacted], venía de Moca a La Vega, la guagua fue a doblar y él se le estrelló y quedo debajo de la guagua, que el motor vino y le dio fuertemente a la parte del cristal de adelante y sume la puerta donde

entran los pasajeros, que cuando el motor le rebasó a él vio que tenía las luces encendidas, que la guagua frenó y ellos se le estrellaron, entre otros detalles, conforme a las declaraciones dadas por este testigo, la victimas le hicieron un rebase a él, por lo tanto transitaban a exceso de velocidad, y fue enfático en el punto de que fueron ellos que se le estrellaron a la guagua, por lo que no lograron acreditar los hechos presentados en la acusación, de estos testigos a cargo, se colige que ciertamente uno de ellos está mintiendo, sin embargo tanto la juzgadora como la Corte de referencia, plantea que la sentencia cuestionada está debidamente sustentada, rechazando así nuestros medios, pues resultó evidente que ninguno de los testigos a cargo pudo referirse a las circunstancias puntuales del accidente, vemos que estos testigos a cargo de manera imprecisa se refiere a un accidente, pero no pudieron decir a ciencia cierta cuál accionar del imputado pudo haber generado el siniestro, al contrario uno de los testigos a cargo indico que fueron las víctimas quienes se le estrellaron a la guagua, en ese sentido resultaba imposible para los juzgadores determinar cómo ocurrió, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], en qué consistió el supuesto manejo temerario del imputado, en fin la calificación jurídica por la que fue condenado, ciertamente no podía determinarse fuera de toda duda que [redacted], fue quien ocasionó el siniestro, podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo, no logran desvirtuar la presunción de inocencia que le reviste. Por cuanto: como ya mencionamos más arriba, tanto el a-

quo como la Corte no valoraran en su justo alcance tanto las declaraciones de los testigos como los demás elementos aportados, los cuales resultaron insuficientes, no motivan los jueces a-qua pues tal como se lee en la sentencia recurrida se limitan a rechazar los motivos formulados por nosotros, vemos que proceden a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo pero no ponderan las contradicciones presentadas y denunciadas, no valoró la actuación de la víctima, que tal como quedó evidenciado, y así lo expusimos en nuestras conclusiones al fondo, según las pruebas producidas en el plenario, el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la motocicleta quien transitaba a una velocidad que no le permitió evitar impactar al autobús que ya había realizado el giro y que ya había ganado la intersección, lo que también constituyó una falta de su parte, debe este tribunal de Casación evaluar el presente recurso y constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, pues no motivaron al respecto, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente los jueces de la Corte, al igual que en primer grado, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, alegar es fácil, difícil es probar, bajo ningún concepto la teoría de caso del Ministerio Público y de los actores civiles y querellantes, constituye un elemento de prueba, que era lo que ellos pretendían [...] A estos planteamientos,

contestan los jueces a qua, que desestiman nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todo los argumentos de nuestro escrito […] Por cuanto: de igual forma le planteamos a la Corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Por cuanto: en relación al tercer medio, le expusimos que el a-quo determinó que la falta fue del señor [redacted], pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que

> *constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a-quo decidió retenerle la falta a* [redacted], *aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a-quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció a proporción de las mismas.* […] [*sic*].

I. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción del imputado quien con su manejo imprudente, descuidado y negligente, al conducir el vehículo tipo autobús, marca Volvo, modelo B380R, color rojo con rayas verdes, placa núm. 1068173, chasis núm.* [redacted], *es propiedad de* [redacted], *C. por A., de manera temeraria y descuidada, con inobservancia de las reglas*

sobre girar hacia la izquierda e incumpliendo su obligación de ceder el paso colisionó a las víctimas. y como resultado del accidente el señor [redacted] resultó con: "Politraumatismo por accidente de tránsito", que le causaron la muerte en fecha 18/02/2018 a las 6:00 [redacted]. y el señor [redacted] resultó con: "Fractura abierta de patila izquierda, fractura de fémur izquierda, luxación acromio clavícula derecha". Certificándose un tiempo de recuperación definitivo de un (1) año y Tres (3) meses según se extrae del original de certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), marcado con el número 18-1280, de fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil dieciocho (23/06/2018). En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted], la cual declaró ante el plenario lo siguiente: "Buenos días. Mi nombre es [redacted]. Vivo en el residencial Armida. Trabajo medio turno en banca Loteka. Estoy aquí por un accidente que presencié. Yo iba para un rezo, de camino a Moca, donde la madre de una compañera de trabajo. Los rezos eran a eso de las 7, no recuerdo como se llama, solo sé que era después del puente seco de Río Seco. Yo iba con mi hija y más para adelante normalmente en la calle hay muchos motoristas. No sé medir los metros, pero me imagino que iba a unos 30 de los accidentados. La guagua iba de camino a Santo Domingo, fue a doblar a la izquierda y no se percató que venía gente cuando dobló. Una guagua roja de [redacted]. Amarilla con franjas rojas y el letrero que decía [redacted]. Ahí mismo por el

puente seco de Arenoso. Ellos iban conmigo, de aquí para allá. No sé para donde iban. La guagua venía de Moca para acá. Siclaro, puedo identificar la guagua. Al mostrarle las fotografías del vehículo, manifestar: es esa amarilla con franjas rojas de [redacted]. Fue en la avenida Profesor [redacted], del puente seco. Después del camión, donde se hace como un cruce en la calle. Exactamente. A la izquierda, quiso doblar a la izquierda para ir para Santo Domingo. La guagua giro a la izquierda de allá para acá para ir para Santo Domingo. Aseguro que esa es la vía donde fue el accidente. Eso fue en febrero y lo recuerdo porque el último rezo de la señora era ese día"; y [redacted]: "Maestro constructor. Río Seco, La Palmera. Si, lo sé. Puedo decirle lo que pasó. Yo vine a testiguar un accidente que presencié cuando yo iba en el transcurso de La Vega hacia Río Seco. Presencié donde una guagua de [redacted] que venía de Moca hacia La Vega, pero hizo un giro hacia la izquierda para subirse a la autopista duarte rumbo a Santo Domingo. Iba un motor con dos personas delante de mí iba en dirección de La Vega hacia Moca. Cuando el motor iba el vehículo que venía de [redacted] hizo un giro a la izquierda e impacto el motor que llevaba dos personas y en eso hubo uno que fallecido en el momento y otro quedó en estado delicado. Yo como iba ahí presente, mandamos a parar al chofer del vehículo, haciéndolo parar obligatoriamente para que hiciera frente al caso y me mantuve ahí hasta que recogieron el cadáver y se llevaran al paciente herido. Sí, lo reconocería. El señor [redacted] señaló al chofer. Era una guagua del [redacted], de los grandes y un motor CG. 18 de febrero del

2018 fue el accidente." Los testigos coinciden en establecer las circunstancias del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado, por lo que a juicio de esta Corte, la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos por lo que el medio examinado se rechaza. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas que se hacen constar en el apartado anterior; en ese sentido, la Corte

estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. 10.- En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de las víctimas; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. Por otra parte, existe un aspecto de la decisión que, por constituir un verdadero error en la aplicación de la norma por parte del órgano de origen, debe ser reparado por la alzada; se trata del hecho de que en la decisión atacada se hace evidente que la instancia declara común y oponible la decisión en contra de la compañía aseguradora interviniente en este proceso y, además, en contra del tercero civilmente demandado, la razón social [redacted], S.R.L., lo que resulta del todo impropio pues de

> *todos es sabido que la oponibilidad de la sentencia no opera en contra del tercero; el tercero civilmente demandado es responsable solidario de los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente conjuntamente con el imputado causante del mismo, por lo que, en esa tesitura, debe resultar condenado con aquel de manera igualmente conjunta y solidaria. Tal enmienda a la sentencia la realizará la Corte por tratarse una cuestión de derecho que debe ser subsanada. Por ello, se transcribirá en este el dispositivo de la sentencia atacada para que figure como se indica en lo adelante […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto, se observa que los recurrentes difieren del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin motivar de manera puntual, sino que incurre en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que en el caso no se valoró la actuación de la víctima, única responsable del

accidente, además de que la indemnización impuesta resultó ser desproporcionada.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada,

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la

conducción temeraria, imprudente, descuidada y negligente del imputado recurrente [redacted], al conducir el vehículo tipo autobús con inobservancia de las reglas, pues realizó un giro hacia la izquierda, incumpliendo su obligación de ceder el paso, lo que provocó que colisionara a las víctimas, quienes transitaban a bordo de una motocicleta, haciendo un uso correcto de la vía; situación que provocó la muerte de una de ellas y causó golpes y heridas de consideración a otra, con lo que se descartaba la teoría de falta de las víctimas, a quienes, por el contrario, no se les atribuyó responsabilidad en el hecho; para lo cual la alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a los indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria, en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad, se observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los

cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En relación al planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en el lugar donde ocurrió el siniestro y presenciaron el choque, coincidiendo al momento de narrar las circunstancias que rodearon el accidente de que se trata; sobre estos testimonios verificó la alzada que no comportan ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que los haya desnaturalizado el tribunal de primer grado, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

4.9. Ha sido comprobado por la sede de casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, los cuales fueron considerados coherentes y precisos respecto a los hechos y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.10. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[4] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[6]

[6] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. En otro extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que se ha impuesto una indemnización desproporcionada y que en la sentencia no se explican los parámetros para su determinación; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), impuesta en favor de las víctimas, resultaba ser razonable y guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos, donde pierde la vida una de ellas y otra resultó con lesiones de

2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración, tales como *fractura abierta de patila izquierda, fractura de fémur izquierda y luxación acromio clavícula derecha,* conforme la documentación aportada al efecto.

4.14. Continuando con su ejercicio de razonamiento estimó la Corte *a qua* que la causa generadora, preponderante y determinante de los daños transcritos *ut supra* lo constituyó la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia, lo que quedó demostrado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por esta, siendo consecuencia directa de la falta cometida por el imputado.

4.15. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se

encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[7]

4.16. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por este, no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez, que el indicado monto no es exorbitantes ni resulta irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.17. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio

[7] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], C. por A. y Seguros Angloamericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], C. por A. al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Angloamericana, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are